

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: Rigoberto Moreno Zamora
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil
Secretaría Distrital de Salud
RADICACIÓN: 11001310305020220044301

DECRETA NULIDAD

1. El accionante afirma ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles que se conformó en la convocatoria Distrito Capital n.º 4 que adelantó la CNSC y en donde la Secretaría Distrital de Salud ofertó una plaza para el cargo Profesional Universitario 219 Grado 09 en modalidad de ascenso (concurso mixto) y frente al cual la persona que ocupó el primer puesto se posesionó y superó el respectivo período de prueba.

2. No obstante, el accionante indica que tuvo conocimiento que con posterioridad surgió una vacancia definitiva en un cargo igual que si bien no fue ofertado, con fundamento en el num. 4 del art. 6 de la L. 1960/2019, en agosto del presente año solicitó a las accionadas acudir a la lista de elegibles para oproveerlo a su favor.

3. Durante la instrucción de la primera instancia consta que la juez solicitó a las accionadas certificar la vacancia definitiva del cargo Profesional 219 Grado 9 en la dependencia Subdirección de Administración del Aseguramiento, “explicitar si ya hay lista de elegibles de esa nueva convocatoria o no”, así como “enterar de esta acción a los participantes de dicho proceso, para que intervengan en el trámite de este procedimiento constitucional” (PDF 03AutoAdmiteTutela20220922, consec. n.º 3 tribunal).

4. Luego de efectuar el correspondiente control de legalidad a las mencionadas actuaciones, el Tribunal aprecia que en sus respuestas las accionadas, concretamente, la **Secretaría Distrital de Salud, omitió informar** sobre la existencia de la vacante en cuestión e incluso si la misma actualmente es ocupada por alguna persona en provisionalidad o no.

5. Asimismo, las **accionadas omitieron acreditar** que enteraron el inicio del amparo constitucional a las personas que conforman listas de elegibles vigentes

para la provisión del cargo Profesional Universitario n.º 219 Grado n.º 9 en la Secretaría Distrital de Salud en el marco del Proceso de Selección n.º 1481, dado que, se trató de un concurso mixto bajo la modalidad de ascenso y abierto que ofertó seis empleos para ocupar el citado cargo, tres para cada modalidad (fl. 22 y 23 PDF 05RespuestaComisionNacionalServicioCivil20220923 Ibídem):

• **EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Médico General	211	31	1	2
	Profesional Universitario	219	1	6	8
	Profesional Universitario	219	5	3	3
	Profesional Universitario	219	9	6	6
	Profesional Universitario	219	13	7	10

• **PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Médico General	211	31	1	2
	Profesional Universitario	219	9	3	3

• **PARA EL PROCESO DE SELECCION ABIERTO:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Profesional Universitario	219	5	3	3
	Profesional Universitario	219	9	3	3

En consecuencia, **cada una de las citadas ofertas debe contar con su respectiva lista de elegibles con personas que también podrían tener aspiraciones frente a empleos iguales o equivalentes a Profesional Universitario n.º 219 Grado n.º 9 no convocados por la Secretaría Distrital de Salud.** Tal circunstancia, de un lado, ninguna de las accionadas la aclaró estando en el deber de hacerlo; por otro, implica que las personas que conforman tales listas deben enterarse de la acción a pesar que el accionante afirme que pretende idéntico empleo para que el concursó pues, debe tener en cuenta, que el interés de los no convocados surge en la medida en que aquellos podrían controvertir su afirmación y, en cualquier caso, la regla que solicita aplicar se predica tanto de iguales como equivalentes empleos no ofertados.

Lo anterior, con mayor razón considerando que, p. ej., la CNSC en su escrito de impugnación sostiene que (PDF 10ImpugnacionComisionNacionalServicioCivil20221007; resaltado del despacho):

Así las cosas, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, **solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente** y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas en el concurso de ascenso se encuentran previamente establecidas desde la apertura de la convocatoria y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraran pendientes de proveer de manera definitiva.

6. Se agrega a lo expuesto que, en la sección acciones constitucional de la página web de la convocatoria Distrito Capital n.º 4¹ **tampoco obra aviso público** que dé a conocer la admisión de la tutela de la referencia.

7. Así las cosas, no se integró en debida forma el contradictorio haciendo saber la admisión del trámite de tutela a las citadas personas a quienes les asistiría interés en el resultado de la misma. Por tanto, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las personas cuya notificación se echa de menos el Tribunal, se dispone:

7.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con el fin que el juzgado de primera instancia subsane la irregularidad advertida, de tal manera que disponga lo necesario para que, por conducto de las accionadas, la acción se entere:

7.1.1. A la persona que actualmente ocupe en provisionalidad el cargo objeto de la misma o en su defecto se certifique que no hay persona que en tal calidad lo desempeñe.

7.1.2. A cada una de las personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución n.º 4745 del nueve de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-4745), así como en cualquier otra que haga parte de una lista vigente que pueda ser utilizada para proveer eventualmente el cargo igual o equivalente a Profesional Universitario n.º 219 Grado n.º 9 en la Secretaría Distrital de Salud en el marco del Proceso de Selección n.º 1481/2020 que convocó la entidad. En caso de no existir otra lista alternativa, la CNSC deberá certificar sobre el particular.

7.2. **ACLARAR** que la presente decisión no afectada los medios de prueba recaudados durante la primera instancia.

7.3. **REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Secretaría Distrital de Salud** acatar oportunamente las órdenes que les imparta el **Juzgado 50 Civil del Circuito** de esta ciudad y **CONMINAR** al **citado despacho judicial** a verificar el cumplimiento de las órdenes que imparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil. *Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4. Acciones Constitucionales*. Disponible online [URL]: <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4>